



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0199/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por CCF 21 Negocios Inmobiliarios contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1357, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación, incoado por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., Paraíso Tropical, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 275-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la referida sentencia es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S. R. L., Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Paraíso Tropical, S. A. contra la sentencia civil núm. 275-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensan las costas del procedimiento.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, mediante el Acto núm. 494/2017, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por CCF 21 Negocios Inmobiliarios, el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 1357, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera, en la Oficina del Procurador General de la República, mediante Acto núm. 458/2017, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó básicamente su decisión en lo siguiente:

(...) que conforme lo descrito anteriormente, la sentencia dictada por la alzada ha sido objeto de cinco recursos de casación interpuestos de forma autónoma por Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Hernández y las personas morales Palmeras Comerciales, S. R. L. Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L. y Paraíso Tropical, S. A.

(...) que la parte recurrida solicita la fusión de los recursos, a cuya medida se oponen las partes recurrentes, Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L, e Inversiones CCF, S. R. L, que la fusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte a qua y se encuentren en condiciones de ser decididos; que dichos requisitos se cumplen en la especie, por lo que procede fusionar los aludidos recursos para ser decididos por una misma sentencia aunque conservando su autonomía en el sentido de ser contestados cada uno en función de su objeto e interés. (...).

*...que en adición a lo expuesto y como motivación de puro derecho en la sentencia impugnada figura claramente y así se verifica en el propio documento, que el contrato de venta de acciones del 6 de junio de 2006, que contiene la cláusula de prorrogación de competencia cuya violación se invoca y que fue el que dio origen a la demanda inicial en nulidad de transferencia de acciones de los actos societarios que tuvieron lugar en virtud de aquel, solamente fue suscrito entre Juan José Hidalgo Acera , en calidad de vendedor, demandante, Paraíso Tropical, S.A, en calidad de compradora, y **CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S.A., esta última defectuante ante esta alzada y quien no ha ejercido recurso de casación¹**, no siendo impugnado por los demás contratantes el aludido aspecto de la sentencia, por cuanto Paraíso Tropical, S. A., ha centrado sus defensas en falta de poder de su representante en los contratos limitándose su recurso al ordinal cuarto letra e) de la sentencia impugnada que retuvo en su contra una responsabilidad y condenado al pago de una indemnización, concluyéndose de lo expuesto que los terceros en dicha convención y ahora recurrentes, Palmeras Comerciales, S.R.L., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores S.R.L., e Inversiones CCF, S.R.L., carecen de derecho a prevalerse de este medio para la obtener la casación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una cláusula contractual de puro interés privado y efecto*

¹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo cuya inejecución fue aceptada por las partes que la estipularon y de la cual las citadas personas morales, ahora recurrentes, no se pueden beneficiar en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, independientemente de los intereses que puedan tener en la sociedad Palmera Comerciales, S.R.L., debido a la independencia de su personalidad jurídica y al carácter excepcional de las cláusulas de prorrogación de competencia que sujeta su eficacia al consentimiento expreso de aquel por cuya voluntad se conviene.

...que sin desmedro de la consideración anterior que justifican el rechazo de los medios planteados, siendo la determinación de la competencia un elemento del proceso que debe ser evaluada con rigor en tanto que define la aptitud del juez para conocer el caso, en ese sentido, es dable señalar que siendo Palmeras Comerciales, S.R.L., una entidad creada y establecida conforme a las leyes dominicanas y no habiendo formado parte los ahora recurrentes de la convención que contiene la cláusula de competencia prorrogada, desconocer el fuero natural de la sociedad para dirimir los conflictos que surjan en torno a los actos societarios por ella adoptadas, como en el caso que se procuraba la nulidad de la transferencia de acciones y los actos societarios efectuados por la sociedad Palmeras Comercial S.R.L.;

...que en esa línea de razonamiento, la competencia de los tribunales dominicanos para dirimir la demanda encuentra su asidero jurídico en lo dispuesto en el artículo 69 numeral 5to. Del Código de Procedimiento Civil que permite al demandante emplazar a las sociedades de comercio, mientras existan, en su casa social, cuya previsión legal robustece la validez del emplazamiento ante el lugar del domicilio de la sociedad Palmeras Comerciales, S.R.L., ubicado en esta ciudad, mismo domicilio de varias partes demandadas en esa instancia por lo que el emplazamiento así hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también guarda respeto al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que otorga al demandante la opción de emplazar ante el tribunal del domicilio de uno de ellos.

(...), que los elementos de juicio que gobernaron la convicción de la corte a qua para emitir dicha decisión se orientaron correctamente a establecer que hasta tanto esté pendiente de cumplimiento la condición a que estaba sometida la transferencia de las acciones propiedad del hoy recurrido Palmeras Comerciales, S. R. L., no podían ser celebrados y ejecutados válidamente los actos societarios orientados a ejecutar su traspaso en provecho de quien fue pactada tal condición y quien tampoco fue convocado a participar en las deliberaciones celebradas por la sociedad con ese propósito, cuya condición fue valorada por la corte exponiendo que, en los términos del artículo 1175 del Código Civil, debe verificarse toda condición de modo que las partes contratantes verosíblemente quisieron y entendieron que se verificara, juzgando en consecuencia, que al no aportarse la prueba del cumplimiento o realización de la condición suspensiva procedía, válidamente, acoger la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios.

(...), que en cuanto al argumento fundamentado en su condición de tercero de buena fe afectados por nulidad de los actos societarios pronunciados por la alzada, es indiscutible que previo a intervenir en un capital social corresponde evaluar el activo de la sociedad que se pretende adquirir partiendo de la comprobación ante el Registro Mercantil sobre la existencia de las acciones y su titularidad, más aun cuando alegan que sus cuotas sociales se originaron a raíz del contrato de venta de acciones incumbiéndole comprobar si reunía las condiciones para desplegar toda su eficacia a lo interno de la sociedad a fin de intervenir y adquirir dichas cuotas sociales, en ese sentido tampoco hay constancia en el fallo impugnado que formularan ante la jurisdicción de fondo defensa orientada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a preservar sus derechos apoyados en la alegada calidad de tercero de buena fe que ahora promueven en casación, a pesar de que desde el origen del proceso se ha pretendido la nulidad de las transferencias realizadas como consecuencia del contrato de venta de acciones, por lo que dada la novedad de este aspecto de los medios examinados también es inadmisibile en casación.

(...), que la tesis justificativa de las violaciones denunciadas por Paraíso Tropical, S.A., en su único medio se orienta a impugnar el ordinal cuarto, literal (E) de la sentencia dictada por la corte que le impuso el pago de una indemnización por la responsabilidad civil retenida en su contra a pesar de demostrar no tener ningún vínculo jurídico con el demandante, señor Juan José Hidalgo Acera; que a fin de respaldar su argumento sostiene que a la fecha de celebrarse el contrato de venta de la parcela, el 6 de junio de 2006, el señor Carlos Sánchez Hernández, no tenía ninguna facultad ni calidad para disponer de los bienes de la compañía Paraíso Tropical, S.A., ya que había salido de su dominio dos meses antes de celebrado el contrato, lo que fue demostrado con la asamblea general extraordinaria celebrada el 11 de abril de 2006, que establece que el señor Ricardo Miranda Miret y la compañía Sungolf Desarrollo Inmobiliario, Yupa, C. por A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, habían adquirido todo el capital accionario de la compañía Paraíso Tropical, S. A., a cuya prueba hizo caso omiso la alzada, razón por la cual, sostiene la recurrente, la venta con promesa de traspaso de terreno efectuada por el señor Carlos Sánchez Hernández, a nombre de Paraíso Tropical, S.A., deviene en acto nulo de nulidad absoluta por carecer de poder de disposición sobre los mismos y contravenir la norma del artículo 1599 del Código Civil, conforme el cual la venta de la cosa ajena es nula.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), que la queja del recurrente va dirigida sobre el deber del juez de integrar en su sentencia los antecedentes fácticos y jurídicos demostrativos de la legitimidad de su decisión, en ese orden la revisión del fallo cuestionado permite comprobar que en ella se describe con el debido rigor las pruebas aportadas al proceso, cuya labor descriptiva es individualizada para una mejor comprensión en párrafos que van del 14 hasta el 24, en los cuales se detalla con prolijidad desde el acto que apodera, los contratos que conformaron parte de la Litis y las asambleas objeto de la demanda, produciendo a seguidas, a fin de mantener una coherencia con la descripción hecha, a realizar a partir del párrafo 25 y hasta el 40, un escrutinio a dichos elementos de prueba y en base a la convicción sobre ellos forjada expuso luego los argumentos que, a su juicio, justificaban su decisión con base a las disposiciones legales que también cita en su fallo.

(...), que en igual sentido, invocando el recurrente la falta de precisión en la apreciación de las pruebas y la contradicción en hechos determinantes de la decisión con las disposiciones legales aplicadas, es necesario que realice la confrontación entre los hechos que considera determinantes del proceso y la conclusión que de ellos derivó el juez, pues solo así podrá esta Corte de Casación, actuando dentro del marco de la violación denunciada, establecer si se manifiesta el vicio con carácter a producir la nulidad de la sentencia, como pretende el recurrente, razón por la cual y en armonía con el criterio ya expuesto, el proponente del vicio casacional derivado de que la sentencia carece de precisión en torno a las pruebas que la sustentan, de motivos y hechos que justifiquen, no puede limitarse a enunciar su violación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, precisando los puntos relativos a cada una de las falencias de motivos y la valoración probatoria que entiende se advierten en la decisión, exposición que no se satisface con la sola denuncia del vicio, por cuanto esa actuación no configura un vicio concreto, sino que queda reducido a un simple alegato sin virtualidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulatoria del fallo, produciendo el rechazo del segundo medio de casación, razones por las cuales procede desestimar el último medio de casación denunciado por Carlos Sánchez Hernández.

(...), que, habiéndose pronunciado la inadmisión y el rechazo, respectivamente, de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede el rechazo de los cinco recursos de casación examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, pretende que sea declarado nulo y sin efecto jurídico el Acto núm. 494/2017, por violentar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución, y en consecuencia, que se le declare abierto el plazo para conocer del recurso; que se declare bueno y válido en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, que se acoja en todas sus parte el recurso de revisión y en consecuencia, se declare nula la sentencia objeto del presente recurso de revisión, ordenando a la Suprema Corte de Justicia que conozca del asunto nuevamente, a los fines de salvaguardar sus derechos vulnerados, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...). Como solicitud previa al fondo pedimos declarar nulo el ACTO 494/2017 DE FECHA DIECISIETE (17) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), de notificación de sentencia por las razones siguientes:

La sentencia impugnada por medio del presente recurso de revisión constitucional, SUPUESTAMENTE, fue notificada a la recurrente por medio del acto número 494/2017 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el Ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, Aguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el SEXTO traslado “al piso 14 de la Torre Boreo, ubicada en el No.7 de la calle El Recodo, sector Mirador Sur” cuando el domicilio es Calle de Goya no. 15, Planta 7, Izquierda, Madrid, España, Código Postal 28001.

Con la sola lectura del traslado el acto de marras se comprueba que las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil han sido violentadas, en incumplimiento de las disposiciones legales que indican como deben ser realizadas las notificaciones a sociedades comerciales y al extranjero, debido q que como se trata de una sociedad las notificaciones deben realizarse “numeral 5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios;” siendo el domicilio social “Calle de Goya no. 15, Planta 7, Puerta Izquierda, Madrid, España, Código Postal 28001, de haber sido elaborado otro procedimiento, no existe tal anotación en las actuaciones del Alguacil y alegatos que son evidenciados por el solo hecho no haber podido interponer recurso de casación a tiempo. (...).

En el hipotético caso de que no hubiera encontrado el domicilio de la sociedad debió haber notificado en el domicilio de los socios, pero CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS al día de hoy todavía sigue situada en la misma dirección y no como erróneamente establece el acto notificado por el oficial de justicia, al piso 14 de la Torre Boreo, ubicada en el No. 7 de la calle El Recodo, sector Mirador Sur” por lo que le fue imposible a la recurrente en el tiempo debido ejercer su derecho a interponer un recurso de casación en contra de la sentencia recurrida. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como excepción de nulidad sobre el acto de referencia en virtud de lo establecido por los artículos 34 y siguientes de la Ley 834 la misma deberá ser invocada previo a presentar defensas al fondo, a pena de inadmisibilidad por lo que hacemos la petición, antes de establecer la sustentación del recurso. Por todo lo anterior debe declararse como nulo el acto número 494/2017 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el Ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, Alguacil de(Sic) Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en lo referente al supuesto traslado a CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS en su domicilio que no es social ni mucho menos ha hecho elección, por violación al derecho de defensa y en consecuencia declarando el plazo abierto para presentar dicho recurso.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, EN LOS ARTICULOS 68 Y 69 NUMERALES 2, 4, 7 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.

La Constitución establece en sus artículos 68 y 69 que todos, independientemente de ser una persona física o jurídica, somos titulares del derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el entendido de que las partes de un proceso tiene las obligaciones de ser juzgadas y defender su interés de acuerdo a las leyes vigentes en el sistema jurídico que participen. La decisión atacada ha violentado dichos mandatos en el Artículo 68 dice (...).

De igual manera como regla procesal establecida en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil indica como requerimientos mínimos que debe tener un Acto de Alguacil al momento de poner en causa a una parte del proceso, formalidades que a pena de nulidad deber ser cumplidas sin excepciones y cuyos requisitos pretenden asegurar la comparecencia en justicia de los emplazados, evitando que le sean ocasionado danos, sean de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo o de forma y no han sido subsanadas las consecuencias su segura inexistencia por carecer de eficacia jurídica. En el presente se comprueba el daño ocasionado a la recurrente toda vez que no pudo ser parte del proceso que culminó con la sentencia atacada. (...).

Que la falta incurrida por la Suprema Corte de Justicia en su obligación de verificar si hubo una correcta aplicación del derecho por el Tribunal que conoció del proceso se concentró en no anular la decisión recurrida, por haberse celebrado desde sus inicios un proceso sin la debida puesta en causa del recurrente constituyéndose en una violación a los derechos sin la debida puesta en causa del a recurrente constituyéndose en una violación a los derechos del debido proceso y defensa de CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, persona jurídica titular de los derechos cedidos en el contrato suscrito en fecha 6 de junio del año 2006. Ante la omisión realizada en la notificación del acto del acto por la parte recurrida de notificar en un domicilio totalmente extraño al seleccionado en el documento citado, es una evidencia de la intención dolosa para que la recurrente no compareciera al proceso a defender sus derechos.

Los actos en virtud de los cuales se instrumentó el proceso en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fueron dados como buenos y validos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que el acto que notifico la sentencia 275/2014, cuya nulidad fue solicitada, cuando acepto pronunciar el defecto contra la recurrente por no haber comparecido o recurrido, y no casar a (Sic) sentencia por la omisión de dicho tribunal de comprobar la debida convocatoria y notificación del recurso a la recurrente. Actuaciones procesales que carecen de validez e incurren en la falta de dar como buena y legales las notificaciones realizadas en un domicilio extraño al establecido por la recurrente CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS y deben ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarados nulos a los fines de comparecer a le Contradic y Recurso de Casación: (...).

Como se puede evidenciar de los hechos relatados, el tribunal a qua ni siquiera se tomó la molestia de comprobar que la recurrente no estaba debidamente citada en el proceso de Le Contradit, no pudiendo presentar defensa oportuna a sus derechos, porque nunca le fue notificado en su domicilio de elección en España.

(...). El tribunal obvio, por una razón desconocida, que el acto que notifica el recurso de marras no las convocatorias a audiencia fueron realizadas en el domicilio elegido como hemos citado, razón por la cual es cuestionado el fallo que conoció un proceso en que la parte signataria del principio objeto del litigio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS nunca compareció, y su incompetencia no había sido por falta de representación, sino que nunca tuvo conocimiento del proceso llevado en su contra.

De haber cumplido la Suprema Corte de Justicia con casar la sentencia y obligar a que las notificaciones fuesen debidamente realizadas hubiese consagrado la guarda de los derechos y reglas establecidas en la Constitución, la recurrente hubiese podido formalizar sus pretensiones y presentar su defensa en el entendido de solicitar la incompetencia de la legislación y jurisdicción dominicana para conocer de su controversia en contra de los recurridos. La decisión tomada tampoco cumple con el más mínimo respeto al derecho de ser oído por un juez de manera oportuna y en respeto de los derechos de CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS.

***VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD DE ARTICULO 51 DE LA
CONSTITUCION DOMINICANA POR MEDIO DE***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DESNATURALIZACION AL ARTICULO 1134 CODIGO CIVIL DOMINICANO.

(...) La Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de la parte recurrente incurrió en la violación del derecho de propiedad detallado anteriormente, toda vez que le sustrae del patrimonio de la recurrente la titularidad de las acciones que pertenecen al patrimonio, al incurrir en el error de no ponderar y analizar correctamente los elementos probatorios que reposan en el expediente.

(...) La decisión atacada reconoce que las partes suscribientes del contrato, dentro de la cual se encuentra la prórroga de competencia y se justifica con el alegato de que como las proponentes no eran las asignatarias no podía ponderar su petitorio justificado en el “Art. 1165.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”., sin poner por encima el orden público que era la competencia de conocer las situaciones que surgieran sobre el pacto inicial en los tribunales de España.

Como dice la decisión que CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS era defectuante en el proceso precisamente es porque no estuvo debidamente citada y notificada, así como nunca recibió la notificación de la sentencia ahora impugnada, evidentemente la Suprema Corte de Justicia en un fallo de la garantía del debido proceso y en una violación al derecho de propiedad despoja a la recurrente de sus derechos en una interpretación parcial del 1134.

Dada la cláusula de competencia en dicho contrato, la Suprema Corte de Justicia no ha evaluado en una manera imparcial y bajo conceptos de igualdad la decisión de la Corte de Apelación, toda vez que permitió que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuese reconocida la condición suspensiva de la transferencia de las acciones, pero al mismo desconoce y modifica arbitrariamente lo referente a la potestad juzgadora de la Jurisdicción Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera, depositó su escrito de defensa, el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), el cual pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso, por varias causales que expondremos más adelante y de manera más subsidiaria solicita el rechazo de dicho recurso y que se confirme la sentencia recurrida; y, para justificar sus argumentos alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Para la admisibilidad de un recurso de revisión de una decisión jurisdiccional, no basta un simple alegato, la situación debe ser real. No es un enunciado de una violación a un derecho fundamental, lo que hace admisible un recurso de revisión, es la comprobación de parte del Tribunal, de que esa violación se produjo, lo que obliga a este a conocer los méritos del recurso.

Sería suficiente una lectura ligera de parte de este alto Tribunal, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de que se trata. Es fácil detectar que ninguno de los tribunales que participaron en el conocimiento de la demanda que culminó con la sentencia objeto del recurso de revisión, declaró inaplicable por inconstitucional, a la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, alguna.

Tampoco que haya desconocido algún precedente del Tribunal Constitucional, situaciones éstas, que ni siquiera invocan los recurrentes, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia impugnada contenga la vulneración de algún derecho fundamental de éstos.

Por esta circunstancia el Tribunal Constitucional debe declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión intentado por los recurrentes.

OTRAS CAUSALES DE INADMISIBILIDAD.

Un requisito esencial para la admisión del recurso de revisión judicial constitucional, es que la decisión atacada tenga el carácter de cosa juzgada.

El artículo 53 de la Ley 137-11, que crea el Tribunal Constitucional, dispone que este (...).

Ese recurso se deriva de las disposiciones del artículo 277 de la Constitución de la República, que de manera enfática expresa que: (...).

Es un mandato constitucional el que prohíbe a este honorable tribunal admitir un recurso de revisión judicial de constitucionalidad cuando existe un recurso pendiente de ser conocido en el caso de que se trate.

Bien preciso es el literal b) del artículo 53 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, al exigir para la admisión del recurso: “que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.

Fechado 25 septiembre del presente año 2017, CCF21 Negocios Inmobiliarios S.A., elevó un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, porque a su juicio el plazo para ejercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso estaba abierto, por no habersele hecho la notificación de dicha sentencia de forma correcta, algo que contestaremos en la ocasión de referirnos al fondo del presente recurso.

La actuación del recurrente, al elevar un recurso de casación contra la sentencia que ya había sido recurrida por los demás codemandados por ante la Suprema Corte de Justicia, le impide recurrir al Tribunal Constitucional en revisión de un fallo, que de acuerdo a su proceder, no es irrevocable.

Aunque es una óptica equivocada, porque el litigio entre las partes ya fue juzgado de manera irrevocable, y algo más, ya fue ejecutada fielmente por el organismo que estaba llamado hacerlo, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, como se puede observar en la documentación anexa al presente escrito, el recurso de casación elevado por la actual recurrente constituye un valladar de acceso al Tribunal Constitucional, en procura de la solución de un asunto, que según el propio impetrante no ha sido resuelto irrevocablemente por los tribunales judiciales, porque ello implicaría una violación al artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional.

El artículo 44 de la Ley 834, sobre Procedimiento Civil, considera como una inadmisibilidad a “todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo”, entre esos medios presenta la violación al plazo prefijado, precisando el artículo 47, de dicha Ley, que pueden ser invocados de oficio, por tener un carácter de orden público, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidos las vías de recursos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El numeral 1) del artículo 54 de la referida Ley 137-11, dispone que “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

La sentencia le fue notificada a CCF 21, Negocios Inmobiliarios, en varias oportunidades, siendo la primera vez mediante el acto Numero 494-2017, diligenciado el 17 de abril del 2017, por Víctor Hugo Mateo Morillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el lugar del domicilio social de dicha compañía, sito en la Torre Boreo, ubicada en el No.7 de la calle El Recodo, sector Mirador Sur.

Aunque la actual recurrente alega que ese no es su domicilio social, esa es la dirección con la que figura en el Certificado de Registro Mercantil Sociedades de Comercio, de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional. (Véase Certificado No. 11209, expedida por la Vicepresidenta Ejecutiva de ese organismo, en fecha 12 de febrero del 2010). (...).

La confirmación de que en ese domicilio operaba la empresa CCF 21, Negocios Inmobiliarios, se encuentra en la misma actuación del ministerial que notificó la sentencia impugnada, pues el certifica y da fe, que el acto contentivo de esa notificación fue recibido por el señor Elvis Díaz Canela, “quien declaró ser empleado de mi requerida, la sociedad comercial CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S.A.

Esa notificación es válida y no puede ser desconocida por tribunal ni persona alguna porque fue el producto de la actuación de un Oficial Publico que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aun cuando hipotéticamente el Tribunal declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, está impedido de conocer los méritos del mismo, porque la acción ejercida por los recurrentes, no tan solo no cumple con los requisitos que exige la ley para su admisión, sino que por encima de eso, los recurrentes no observaron el plazo establecido por el numeral 2) del artículo 54 de la referida Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual de manera muy precisa, dispone que “El escrito contentivo del recurso se notifica a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha del depósito”.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por CCF 21 Negocios Inmobiliarios, el tres (3) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 494/2017, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 458/2017, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Escrito de defensa con respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera, el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

6. Copia de Registro Mercantil núm. 16089SD, de la Sociedad Palmeras Comercial, S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, interpuesta por el Juan José Hidalgo Acera, en contra de varias sociedades comerciales, en calidad de socios accionistas y/o miembros de la sociedad comercial Palmeras Comerciales, S.A., dentro de la cual citamos a la hoy recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, la cual fue conocida por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró su incompetencia para conocer la misma, mediante la Sentencia núm. 0703/2013, del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

La referida decisión fue impugnada por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 275-2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), acogió el recurso contra los demás recurridos y pronunció el defecto por no comparecer en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de varios co-recurridos, entre los cuales está la parte hoy recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios.

Contra dicha sentencia fueron interpuestos varios recursos de casación por Carlos Sánchez Hernández, Palmeras Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., y Paraíso Tropical, S. A., fallados mediante la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó los recursos sometidos.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por la sociedad CCF 21 Negocios Inmobiliarios, el tres (3) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en contra de la referida Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios incoada por el Juan José Hidalgo Acera, en contra de las sociedades comerciales: Inversiones CCF, S.A., Inversiones Carica S.A., Chesley Investment, S.A., Internacional de Valores, S.A., Boreo, S.A., Rivoire y Carret Española, S.I., Ocedinsa, S.A., Paraíso Tropical, entre otras sociedades comerciales, la cual fue conocida por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró su incompetencia en razón del territorio, en virtud de la competencia prorrogada, mediante la Sentencia núm. 0703/2013, del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

b. La referida decisión fue impugnada -le Contradit-, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 275-2014, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), pronunció el defecto en contra de la parte co-recurrida, Inversiones Carica, S.A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, Rivoire y Carret Española, Ocedinsa S. A., y los señores Margarita López y Ángel Sánchez, por falta de comparecer no obstante citación legal; acogió, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación-le Contradit- y revocó la sentencia impugnada; por lo que, actuando como corte de apelación, se avocó a conocer el fondo de la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, interpuesta por el señor Juan José Hidalgo Acera en contra de Inversiones CCF, S.A., y compartes.

En cuanto al fondo, ordenó la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales, S.A., que hayan sido efectuadas por el señor Carlos Sánchez Hernández y/o la empresa Paraíso Tropical S.A. y/o cualquier otra persona física o moral bajo cualquier calidad; además, dispuso el restablecimiento del registro del 50% de las acciones del capital suscrito y pagado de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S.A., a favor del señor Juan José Hidalgo, y ordenó la inscripción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro de condición suspensiva de todas las acciones propiedad del señor Hidalgo dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S.A., y condenó a la sociedad comercial Paraíso Tropical al pago de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00), a favor del señor Juan José Hidalgo Acera, por los daños y perjuicios morales sufridos.

c. Contra dicha sentencia fueron interpuestos varios recursos de casación por Carlos Sánchez Hernández, Palmeras Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., y Paraíso Tropical, S. A., fallados mediante la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó los recursos sometidos.

d. De lo anteriormente señalado, se puede constatar que contra la parte hoy recurrente fue pronunciado el defecto por no comparecer por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 275-2014, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), sentencia que fue recurrida en casación por Carlos Sánchez Hernández, Palmeras Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., y Paraíso Tropical, S. A., y donde la parte hoy recurrente no ejerció su recurso de casación, tal y como lo dispuso en el considerando 29, página 24, la Sentencia núm. 1357, objeto del presente recurso, que dispone:

29. Considerando, que en adición a lo expuesto y como motivación de puro derecho en la sentencia impugnada figura claramente y así se verifica en el propio documento, que el contrato de venta de acciones del 6 de junio de 2006, que contiene la cláusula de prorrogación de competencia cuya violación se invoca y que fue el que dio origen a la demanda inicial en nulidad de transferencia de acciones de los actos societarios que tuvieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar en virtud de aquel, solamente fue suscrito entre Juan José Hidalgo Acera , en calidad de vendedor, demandante, Paraíso Tropical, S.A, en calidad de compradora, y CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S.A., esta última defectuante ante esta alzada y quien no ha ejercido recurso de casación², (...).

e. No obstante, la parte hoy recurrente, no haber ejercido el recurso de casación, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, contra la indicada sentencia núm. 1357, razón por la que la recurrente carece de calidad para interponer el presente recurso de revisión, tal y como lo dispuso este tribunal constitucional, en un caso similar, en su Sentencia TC/0032/17, interpuesta el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la que estableció lo siguiente:

a. El recurso que nos ocupa fue interpuesto, indistintamente, según las instancias depositadas en la Secretaría del Tribunal el día catorce (14) de mayo y nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los señores Manuel Soto, César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo, alegando violación al derecho de propiedad y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), respectivamente, personas estas que no fueron parte en el referido proceso y, en consecuencia, carecían de calidad para recurrir.

b. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0268/13, 1 cuyo texto dispone:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de

² Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

c. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación:

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm.834 de 1978, no todos son considerados de orden público, (...).

d. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12 y ratificado en las sentencias TC/268/13 y TC/0241/15.

e. (...), este tribunal constitucional evidencia que los señores Manuel Soto y César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo carecen de calidad para interponer el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en razón de que los referidos recurrentes carecen de calidad.

f. Este criterio que fue ratificado por este tribunal en su Sentencia TC/0671/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), precedentes que son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables al presente caso, en razón de que la recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, figura como co-demandada en la demanda principal y contra quien fue pronunciado el defecto por no comparecer por parte de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni tampoco fue parte en el recurso de casación; en tal sentido la sentencia que decidió este último recurso no le es oponible, por lo que, no puede ser impugnada por el recurrente mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, en consecuencia, el mismo deviene en inadmisibles por falta de calidad del recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por CCF 21 Negocios Inmobiliarios contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente CCF 21 Negocios Inmobiliarios y a la parte recurrida, el señor Juan José Hidalgo Acera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario